



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| EJECUTANTE | BANCO DAVIVIENDA. S.A. |
| EJECUTADO | MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO |
| RADICACIÓN | 2022- 0939 |

Madrid, Cundinamarca. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que mediante apoderada promueve la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A., contra el extremo pasivo MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagaré N° 05700407700391724 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 11916 de septiembre 25 de 2020, emitida por la Notaria 29 de Bogotá, allegada con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El pasado catorce (14) de octubre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, el pasado 1 de diciembre, ocupándose de su defensa mediante las excepciones de mérito que denominó como anatocismo, falta de requisitos del título, incoherencia entre lo solicitado y decretado y la genérica sustentadas en el cobro de intereses de mora sobre los corrientes, en que omitieron determinar la fecha de exigibilidad anticipada del crédito y sin determinarse la fecha desde la que opera la cláusula acceleratoria se incumplen los requisitos de título y la declaración oficiosa de cualquier medio que extinga la obligación.

Dispuesto el trámite pertinente, la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, aludió que la cuota atrasada genera

intereses corrientes y que solo cobra el moratorio sobre la cuota que se facturó, que la aceleración se dispuso y se materializa desde el incumplimiento del pago. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la obligada solucionara la obligación que replicó mediante las excepciones, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia en la forma anunciada, porque vencido el término de cumplimiento de la obligación, se plantean las excepciones de anatocismo, falta de requisitos del título, incoherencia entre lo solicitado y decretado y la genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide la actuación o irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de irresuelta petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, que entre otras aspiraciones reclama en la forma autorizada por el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente se exige en los términos y características allí previstas, las que tienen, por razón su literalidad imponen desplegarlas en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por

el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, que imponen además de su autenticidad, que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales, constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), imponen verificar si la parte ejecutada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO acreditó que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos que reclama al promover las excepciones que denominó como anatocismo, falta de requisitos del título, incoherencia entre lo solicitado y decretado y la genérica que no dependen exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamó sino en la prueba de los hechos que las extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer tal defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor en procura de enervar sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que la parte demandante cumplió la carga probatoria acreditando la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagaré N° 05700407700391724 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 11916 de septiembre 25 de 2020, emitida por la Notaria 29 de Bogotá, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a su firma para establecer que las obligaciones que representan las asumió MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO quien al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante y aceptante del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva que procura el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándolas de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la parte ejecutante cuando omite aportar los comprobantes con los que respalda el reclamada pago. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento base del recaudo, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del Código de Comercio y que el Código General del Proceso

materializa con una presunción de veracidad como la de los artículos 261 y 244 del estatuto citado.

De suerte que, frente a la excepción de anatocismo, oportuno resulta considerar los términos con los que la Sala Civil de la Corte proscribe su aplicación al abordar el tema señalando:

“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990. La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, “que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”¹. La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando -en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”².

Ahora, frente a la capitalización de intereses, es decir, para que los intereses generados se sumen al monto adeudado y se conviertan en capital, en el ámbito mercantil debe ser acordado previamente por las partes, de no ser así, los intereses mantendrán siempre la naturaleza de intereses, caso en el cual no se puede cobrar intereses sobre intereses, conforme la posición de la Superintendencia respectiva en cuanto dispuso:

“Posteriormente, con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito utilicen “... sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses ...”. Del propio modo, en examen de constitucionalidad de la prenombrada ley, la Corte Constitucional reconoció la legitimidad de la capitalización de intereses en los sistemas de crédito a mediano y largo plazo utilizados en el mercado financiero y sostuvo que en sí misma “no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexecutable de manera general y definitiva para cualquier clase de créditos de esta especie” (Sents. C-747 y C383/99). No obstante, ese alto tribunal rechaza su aplicación para los créditos de vivienda, posición acogida por el legislador en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, ley marco de vivienda. Es de anotar que aún cuando en nuestra legislación no se consagra de manera puntual la noción de “capitalización de intereses”, en la misma se realizan referencias tales como “cuotas periódicas” (L. 45/90, art. 69), “sistemas de pago” (D. 1454/89, art. 1º), “programas de amortización” (121 del EOSF), de cuyos textos y expresiones es definida por la doctrina como “... la estipulación de sistemas de pago en los cuales se difiere total o parcialmente la amortización de los intereses remuneratorios, de manera tal, que durante determinado tramo del crédito las cuotas pagadas por el deudor ascienden a sumas inferiores a las que resultarían de la aplicación de una fórmula de interés simple en forma periódica sobre el capital de la obligación”³.

Atendiendo los referidos presupuestos normativos y jurisprudenciales ha de considerarse que el censor en manera alguna determina los valores y periodos que en su concepto determinan la aplicación de la figura en estudio y bajo tal proceder, incumple las condiciones referenciadas respecto a que debe cumplir la carga de la prueba indicando y acreditando las circunstancias con las que respalda su descenso.

No obstante, la falencia probatoria reseñada conviene precisar que la orden de pago cuestionada se profirió por la suma total de \$2'908.161,00 que corresponden a capital contenido en las cuotas insolutas entre enero y junio de 2022, sobre dichas cuotas igualmente se ordenó el reconocimiento de intereses de plazo por \$891.899,00 y frente al

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009.

² Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

³ Concepto 2011065387-001 de 2011

reconocimiento de intereses de mora se registró que ellos solo correspondían al capital acelerado, desvirtuándose el ataque propuesta en cuanto ningún interés moratorio se dispuso sobre los intereses de mora corrientes ni mucho menos sobre las cuotas exigidas por dicho concepto por manera que ninguna prosperidad le corresponde al ataque propuesto por vía de anatocismo como quiera que se incumplen las condiciones que lo materializan, en cuanto no puede predicarse la existencia de un cobro de intereses sobre intereses – anatocismo, o de una capitalización de intereses en la forma expuesta.

En cuanto a la falta de requisitos del título e incoherencia entre lo solicitado y decretado, conviene precisar que de mediar esas condiciones, deviene extemporáneo tal reclamo en cuanto que por expresa prohibición del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, tal reclamo debió promoverse por vía de recurso como quiera que el mandamiento se encuentre ejecutoriado dando lugar a la prohibición reseñada en cuanto impone que sus términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y estadio procesal debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

“...En el Código General del Proceso esa posibilidad, en principio, fue excluida en el artículo 430, al disponer que “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso” y que “En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Sin embargo de ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de ese control, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Así pues, en vigencia de los dos últimos códigos procesales civiles, no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales. Y cuando decimos sustanciales, lo es porque lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del C. G. P., es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo; pero cuando se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe contener, estamos en presencia de algo más que formal y para el caso se trata de si más allá del título se pueden cobrar intereses que son ajenos o que no están expresamente contenidos en la sentencia, tema que se abordará en el siguiente punto...”⁴

Por manera que omitiendo el censor recurrir el mandamiento de pago mediante el recurso de reposición, en los términos del reseñado artículo 430, deviene extemporánea la réplica dispuesta como ausencia de requisitos e incoherencia de la demanda en la forma expuesta.

Frente a la excepción genérica, se precisará que además del incumplimiento de la carga probatoria reseñada, debe recordarse frente a la genérica, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este

respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado catorce (14) de octubre, cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el censor señaló dentro de las actuaciones que reclamó, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado catorce (14) de octubre, como quiera que mediante el pagaré pagaré N° 05700407700391724 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 11916 de septiembre 25 de 2020, emitida por la Notaria 29 de

Bogotá, se constituyó en deudor del extremo actor BANCO DAVIVIENDA. S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado catorce (14) de octubre, como quiera que mediante el pagaré N° 05700407700391724 para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 11916 de septiembre 25 de 2020, emitida por la Notaria 29 de Bogotá, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor BANCO DAVIVIENDA. S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el inmueble apartamento N° 301, torre N° 7 del Con junto Cerrado Provenzal Propiedad Horizontal, de la calle 6 Sur N° 24-24, de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2068697, en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutua dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigirá el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente cautelado conforme el registro y soporte allegado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán conforme el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo se impondrán y liquidadas las que se encuentren causadas y comprobadas y sin que el

presente asunto resulte complejo o tenga una duración excesiva, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada el tres millones doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3'280.000,00. M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS y carentes de prueba las excepciones de anatocismo, falta de requisitos del título, incoherencia entre lo solicitado y decretado y la genérica, que la ejecutada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, mediante curador propuso contra el mandamiento de pago del pasado catorce (14) de octubre respecto de la acción ejecutiva desplegada en su contra sobre el pagaré No 05700407700391724 para cuya garantía otorgó la escritura pública No 11916 de septiembre 25 de 2020, emitida por la Notaria 29 de Bogotá, que soporta la acción ejecutiva que le promueve la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A., conforme se expuso.

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado catorce (14) de octubre, y en este fallo, proferidos contra de la parte ejecutada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre pagaré No 05700407700391724 para cuya garantía otorgó la escritura pública No 11916 de septiembre 25 de 2020, emitida por la Notaria 29 de Bogotá, que ejecuta por interpuesta apoderada, la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A., atendiendo la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el apartamento No 301, torre No 7 del Con junto Cerrado Provenzal Propiedad Horizontal, de la calle 6 Sur No 24-24, de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2068697, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A.. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada MARÍA MARCELA ÁVILA SALCEDO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de tres millones doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3'280.000,00. M/cte.), que se registraran en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos

desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a306afd33d78f01816b14aa8d8d375908de2fd94e90d01f1085a6c2b2af27b3**

Documento generado en 05/05/2023 12:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>